



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA
Demandado: ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00114 00.

1. ASUNTO.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA**, Contra **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA HUILA**

2. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es "aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte y tratándose de las características propias del título ejecutivo tenemos que, el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos.²

3.- CASO EN CONCRETO.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia Auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 17 de 2016, suscrito entre el señor gerente de la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia (H) y el señor LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA (fls.06 a 11).
- Copia auténtica del Acta de terminación anticipada bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 17/2016, suscrita el 21 de junio de 2016 entre la gerente encargada de la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia (H) y el señor LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA (Fls.12 a 15).
- Copia auténtica certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir el gasto del contrato de prestación de servicios No. 17/2016 (Fls.16).
- Original radicación cuenta de cobro presentada por el señor LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA ante la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia (H) (Fls.17 - 27).
- Original informe mensual de gestión presentado por el contratista (fls.18 - 19).
- Constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos (Fls. 25-26).
- Copia extractos bancarios (fls.28).

En el caso bajo estudio el despacho observa que el título de recaudo lo constituye el Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 17 de 2016, teniendo en cuenta que en dicho documento es donde se encuentra plasmado el balance final de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada en este caso, de modo claro, expreso y exigible³; sin perder de vista que dentro del expediente existen documentos que demuestran en igual sentido la existencia de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770), Demandante: Saludcoop E.P.S., Demandado: Municipio de Montelíbano - Córdoba.

³ Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

obligación, como lo es el mismo contrato de Prestación de Servicios No. 17/2016, cuentas de cobro solicitando el contratista el pago del valor adeudado, por tanto se observa la existencia de unas sumas de dinero a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, derivadas del contrato de Prestación de servicios profesionales aludido.

Ahora bien, advierte el despacho que si bien se establecieron unas sumas de dinero a favor del actor en el Acta de Liquidación del contrato No.17/2016 constitutiva del título ejecutivo, en la actualidad las sumas adeudadas difieren de este valor, al establecer el actor en el libelo demandatorio que pese a que en el acta de liquidación se estableció como valor adeudado a su favor la suma de (\$11.540.000), a dicha suma de dinero la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia (H), efectuó un abono por valor de (\$6.603.100) el día 14 de julio de 2016; circunstancia por la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$4.560.000) y por los intereses que se han causado respecto de dicha suma desde el día 21 de junio de 2016.

En cuanto a los intereses respecto de los cuales solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago, es pertinente indicar que los mismos se liquidaran conforme al precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510/2013, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es el 22 de junio de 2016, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación (Fls. 12 a 15).

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)**; una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero al señor **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA**; razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1º. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA** y en contra de la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 4.560.000)**, valor correspondiente al Saldo pendiente por pagar del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 17 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención y el valor abonado a dicha suma el día 14 de julio de 2016 (fls.12 a 15).
- **Por los intereses moratorios** del capital antes descrito, desde el 22 de junio de 2016, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 17/2016, fecha ésta en la cual se hace exigible la obligación objeto de ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 8.1.1 del Decreto Nacional 734/2012.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGIE CHIRLEY MUÑOZ GONZALEZ en Nombre propio y en representación de ROGER STEVEN RIVERA MUÑOZ.
APODERADA:	GUILLERMO DANIEL QUIROGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00154-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Neiva (H) respecto de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado del Municipio de Neiva (H) dentro del término de contestación de la demanda, presenta escrito de llamamiento en garantía frente a la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia (Fls. 1 a 04 C. Llamamiento en garantía), señalando la necesidad en la comparecencia de la citada a las presentes diligencias, en tanto la responsabilidad que pretende el actor sea declarada en la presente causa respecto del Municipio de Neiva, se origina en sentir de la parte demandante, en el vínculo contractual existente entre este y la empresa de transporte TAX ORITO S.A.S en calidad de propietaria del vehículo tipo grúa implicado en el accidente de tránsito acaecido el 21 de marzo de 2015, en donde resultare fallecido el señor ROGER RIVERA GUTIERREZ en consecuencia a dicho siniestro.

En vista a lo anterior, sostiene que a fin de que se mantenga indemne al Municipio de Neiva tal y como se contempla en el contrato de prestación de servicios No. 1592 de 2015 celebrado entre el Municipio de Neiva y la empresa TAX ORITO S.A.S cuyo objeto fue la "prestación de servicio de grúa las veinticuatro (24) horas del día, incluyendo domingos y festivos, para la secretaría de movilidad municipal. El parque automotor de mínimo cuatro (04) grúas, para el transporte de vehículos inmovilizados por diversos conceptos", se hace necesario llamar en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia, contratada por la empresa TAX ORITO S.A.S., para garantizar las obligaciones generadas del referido contrato conforme se observa en la cláusula sexta del mismo, fungiendo para el efecto como tomador la empresa aludida y como beneficiario el Municipio de Neiva, en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 560-74994000016772 y 560-47-994000089995, conforme lo establecido en el Art. 225 CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente llamamiento en garantía, establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No se observa la condición de beneficiario del Municipio de Neiva con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74994000016772 y la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 560-47-994000089995, para la fecha en que ocurrieron los hechos sustento del presente medio de control (21 de marzo de 2015), toda vez que de acuerdo a lo señalado en las pólizas aludidas visibles a folios 11 a 14 del presente cuaderno, la vigencia de las mismas va desde el 17/07/2015 hasta el 27/11/2016 para la póliza No. 560-74994000016772 y desde el 27/07/2015 hasta el 13/11/2016 para la póliza No. 560-47-994000089995 de acuerdo a cada ítem de cumplimiento contractual frente a esta última.
- b) No aporta copia de la demanda en documento magnético, o afectos de surtir la notificación al llamado mediante mensaje, dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (inciso tercero, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 en concordancia con el 624 ibídem).
- c) No se allega el traslado del escrito de llamamiento en garantía para la notificación del llamado (numeral 5º, artículo 166 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Neiva contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
- 2º. **CONCEDER**, un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados:
- 3º. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente:
- 4º. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** como apoderado del Municipio de Neiva (H), dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 212 C. Ppal. No. 1).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ARIEL CASTRO GRAJALES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00424-00

SECRETARÍA. Neiva, 26 de abril de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó solicitud de desistimiento de pretensiones. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

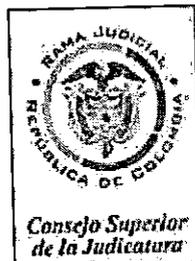
Previo a resolver respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones visible a folios 235-236, en virtud de lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordena correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días, a fin de que se manifiesten al respecto de la solicitud aludida si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, procederá el despacho a decidir de fondo respecto al desistimiento de las pretensiones elevado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUCITA MOSQUERA RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACION:	41001-33-33-002-2013-00178-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 26 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno principal de 71 folios, proceso ordinario en dos (02) cuadernos con 324 folios, un (01) cuaderno de segunda instancia anexo con 73 folios y cuaderno de gastos anexo. Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 36 a 38).

Se reconoce personería jurídica al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 y con Tarjeta Profesional No. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada UGPP, en los términos y fines del poder conferido (fls.44 a 46).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
EJECUTADO:	ANDRES ESPITIA DUQUE
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00035-00
ACTUACION:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto all mandamiento de pago solicitado por la Contraloría Municipal de Neiva contra el señor ANDRES ESPITIA DUQUE.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o

¹ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa respecto a la condena en costas impuesta a la parte demandante en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila fechada el nueve (09) de octubre de 2017³, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **ANDRES ESPITIA DUQUE y OTROS** Contra: **MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00035-00, dada la confirmación de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial el catorce (14) de julio de 2014⁴, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437/2011 CPACA, referente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que por consiguiente son ejecutables ante esta jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para el caso en concreto la Contraloría Municipal de Neiva solicita la ejecución a su favor de las sumas de dinero liquidadas por concepto de condena en costas impuestas a la parte demandante en la sentencia emitida en segunda instancia dentro del proceso ordinaria de la referencia⁵, sin embargo, la definición de título ejecutivo susceptible de ser tramitado en esta jurisdicción, no lleva implícita de acuerdo a la norma en cita, las condenas impuestas en contra de particulares y a favor de entidades públicas como se presenta en el caso en particular; de tal forma que no se cumplen los requisitos propios para que las sumas de dinero respecto de las cuales se solicita el mandamiento de pago, deban ser tramitadas a la luz de la ejecución de sentencia propiamente establecida en el artículo 299 de la ley 1437/11 CPACA.

No obstante lo indicado, advierte el despacho que al estar contenida la obligación reclamada en una decisión judicial debidamente ejecutoriada que impone en contra de un particular y a favor de una entidad pública el pago de unas sumas de dinero, la misma presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ser ejecutada conforme lo disponen los artículos 98 – 99 de la norma ibídem, es decir, de acuerdo al procedimiento administrativo del cobro coactivo.

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Folios 13 a 25 C. Ejecución.

⁴ Folios 06 a 12 C. ejecución.

⁵ Folios 30 a 32 C. Ejecución (liquidación – aprobación liquidación costas).

En suma considera el despacho que la Contraloría Municipal de Neiva le asiste el deber de recaudar la obligación que pretende ejecutar erróneamente por esta vía, en tanto se encuentra legitimada para ejercer el cobro coactivo de la misma y buscar el pago de las sumas de dinero que le correspondan producto de la condena en costas impuestas a las parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia y a su favor.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago al no constituir el documento base de ejecución, un título ejecutivo propio de ser tramitado ante esta jurisdicción, circunstancia por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, contra **ANDRES ESPITIA DUQUE Y OTROS**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 7.713.625 Y con Tarjeta Profesional No. 221.458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Contraloría Municipal de Neiva, en los términos y fines del poder conferido (fls.513 C. Ppal. No. 3 Proceso ordinario).

4° Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL PRIMARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUGENIO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00417-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 21 de noviembre de 2017 (Fl.53) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00062-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 21 de noviembre de 2017 (Fl.90) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE BAYONA ALMEIDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00405-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fls. 26 a 31 cuad. 2ª inst), resolviendo **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO
AMBAS INSTANCIAS \$ 163.000,00

OTROS GASTOS:
PORTES DE CORREO \$ 18.000,00
ARANCEL \$ 13.000,00

TOTAL COSTAS \$ 194.000,00
=====

Son: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL LOSADA QUIROGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00418-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 7 de noviembre de 2017 (Fl.40) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 100.000,00

TOTAL COSTAS

\$ 100.000,00

=====

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintifíséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN AROCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00416-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto emitido el 23 de noviembre de 2017 (F.179) se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 100.000,00

TOTAL COSTAS \$ 100.000,00

=====

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMÓN CORTÉS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00382-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el siete (7) de marzo de 2017 (Fls. 34 a 40 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 16 de junio de 2015 y; ordenar la condena en costas a la entidad demandada. Posteriormente, mediante auto calendaro 30 de octubre de 2017, el Tribunal fijó por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en favor de la parte demandante.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 16 de junio de 2015 (Fls. 120 a 122) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.550.717,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00 ²

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

OTROS GASTOS:

ARANCEL

\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.550.717,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.550.717,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA MONTEALEGRE MONTEALEGRE.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00570-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el cinco (5) de mayo de 2017 (Fls. 15 a 19 cuad. 2ª inst), resolviendo **confirmar** la Sentencia proferida por este despacho el 23 de agosto de 2016 y; ordenar la condena en costas en esa instancia a la parte actora y a favor de la parte demandada. Posteriormente, mediante auto calendario 30 de octubre de 2017, el Tribunal fijó como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**. (Fl.27).

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 23 de agosto de 2016 (Fls. 148 a 149) se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en ambas instancias, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$300.000,00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	\$400.000,00
	=====

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SALAZAR ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00285-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

.- Mediante fallo emitido el 7 de noviembre de 2017 (Fl.40) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 100.000,00

TOTAL COSTAS

\$ 100.000,00

=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00392-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 7 de noviembre de 2017 (Fl.40) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>\$ 100.000,00</u>
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00002-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el dieciocho (18) de abril de 2017 (Fls. 30 a 35 cuad. 2ª inst); resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 4 de julio de 2014 y; ordenar la condena en costas a la parte demandante. Posteriormente, mediante auto calendado 30 de octubre de 2017, el Tribunal fijó por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en favor de la parte demandada.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 4 de julio de 2014 (Fls. 132 a 134) no hubo condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

TOTAL COSTAS

\$737.717,00

=====

Son: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA FAJARDO QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00555-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el doce (12) de enero de 2018 (Fls. 21 a 28 cuad. 2ª inst); resolviendo **ACLARAR EL NUMERAL TERCERO** de la Sentencia proferida por este despacho el 4 de octubre de 2016 y confirmarla en lo demás; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 4 de octubre de 2016 (Fls. 76 a 77) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.608.242,00) M/cte**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00 ²

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.000,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS **\$1.608.242,00**
=====

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.608.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA VARGAS TOVAR.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00208-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el diecinueve (19) de febrero de 2018 (Fls. 18 a 23 cuad. 2ª inst); resolviendo **MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la Sentencia proferida por este despacho el 29 de septiembre de 2016 y confirmarla en lo demás; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 29 de septiembre de 2016 (Fls. 95 a 96) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.594.242,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00 ²

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

OTROS GASTOS:

ARANCEL

\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.594.242,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.594.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA CERQUERA MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00469-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el diecinueve (19) de febrero de 2018 (Fls. 18 a 22 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 29 de septiembre de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2018, el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 29 de septiembre de 2016 (Fls. 73 a 74) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$800.000,00).**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.608.242,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00 ²

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.000,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS	\$1.608.242,00
	=====

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.608.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. SECRETARIA. Neiva, Abril 25 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que el presente expediente fue devuelto a este Despacho Judicial, una vez resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001-33-31-002-2007-00317-00

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la

demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por este despacho judicial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 a 55 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **modifica** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 19 de diciembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Abril Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00055-00

Mediante auto del 22 de Febrero de 2018, notificado por estado el 23 de febrero de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR Al señor **DARIO SANCHEZ CARDENAS** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 22 de Febrero de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Abril Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00043-00

Mediante auto del 15 de Febrero de 2018, notificado por estado el 16 de febrero de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR A la señora **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 15 de Febrero de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Abril Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00023-00

Mediante auto del 1 de Febrero de 2018, notificado por estado el 2 de febrero de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR A la señora **NERY DIAZ SANCHEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 1 de Febrero de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Abril Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00024-00

Mediante auto del 1 de Febrero de 2018, notificado por estado el 2 de febrero de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR A la señora **MERCEDES FONSECA RAMIREZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 1 de Febrero de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Abril Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00018-00

Mediante auto del 1 de Febrero de 2018, notificado por estado el 2 de febrero de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

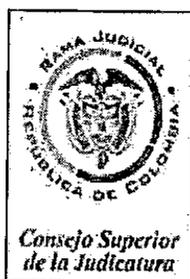
ORDENAR A la señora **NINA DÍAZ RODRIGUEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 1 de Febrero de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

.. Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

SECRETARIA. Neiva, Abril 26 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 29 de Septiembre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00411-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de Septiembre de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 26 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 4 de Octubre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00557-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de Octubre de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

Teniendo en cuenta que el doctor OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, designado de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem de la señora María Angélica Prada Gómez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 51 cuaderno llamamiento en garantía manifiesta que no acepta la designación, como quiera lleva más de 5 procesos como Curador Ad litem, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita y anexa copia de la contestación de la demanda¹.

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa como curador ad litem, al doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** quien puede ser localizado en la Calle 69 No. 1-25 Barrio la Primavera de esta ciudad celular 3102156794, correo electrónico danielquiroga13@hotmail.com.

República de Colombia

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Folio 51-68.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00296-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado el 01 de marzo de 2018 (f.50) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla. Según Constancia secretarial del 21 de marzo de 2018, el viernes 16 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f.58) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio; razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **URBANO CABRERA CLAROS** quien actúa en nombre propio, **OLVEIN CABRERA SCARPETTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CRISTIAN CABRERA CRUZ** y **SERGIO CABRERA CRUZ**, **HURBANO CABRERA SCARPETTA** y **LIDIA TORRES MOTTA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO CABRERA TORRES**, **DEISY CABRERA SCARPETTA** y **MARCO AURELIO MONTILLA CORTES** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN MONTILLA CABRERA** y **ZAZARIT SOFIA MONTILLA CABRERA**, **CAROLINA MAZABEL CABRERA**, quien actúa en nombre propio, **IGNACIO ANTONIO SCARPETTA CLAROS**, quien actúa en nombre propio, **ANA RITA SCARPETTA CLAROS**, quien actúa en nombre propio, **ROSA ISABEL SCARPETTA CLAROS**, quien actúa en nombre propio, **LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **HERNELDA MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **FLORALBA MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **ANCIZAR MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **JESÚS DANIEL MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **BLANCA CELY MAZABEL SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **ANA DILFIA DUQUE SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **DORA DUQUE SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **ALVARO EXCENOVER ROMERO SCARPETTA**, quien actúa en nombre propio, **MARIA YUBY SCARPETTA MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el **MUNICIPIO DE OPORAPA**, la **E.S.E. DAVID MOLINA MUÑOZ DE OPORAPA**, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal del **MUNICIPIO DE OPORAPA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal de la **E.S.E. DAVID MOLINA MUÑOZ DE OPORAPA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - d) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - e) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - f) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. SALOMON BLANCO GUTIERREZ, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 55-57.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00065-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 8 de marzo de 2018 (f. 31) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 9 de abril de 2018, el lunes 2 del mismo mes, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 37), obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio (f.34-36), razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de

correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No.12.255.743 de Algeciras (H), portador de la Tarjeta Profesional No.91.779 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 35).
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015- 00005-00

Teniendo en cuenta que el doctor JUAN MANUEL SERNA TOVAR, designado de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem de la señora Ana Isabel Hende Carreño, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 489 c. 2 manifiesta que no acepta la designación, como quiera que lleva 8 procesos como Curador Ad litem, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita¹.

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa como curador ad litem, a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA** quien puede ser localizada en la Carrera 5 No. 10-49, Oficina No.307 de esta ciudad, celular 320809552, Teléfono 8721578-8720708.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Folio 489.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00078-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial, STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA, promueve medio de control de reparación directa contra EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.), pretende se le reconozca y cancele a favor de la parte actora los días de prestación de servicios comprendidos entre el 18 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, por parte de STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA a la demandada, por valor de \$54.872.464,23 Mcte, con ocasión al suministro de personal temporal para el apoyo de los procesos comerciales, administrativos y operativos, contemplados por la Ley 142 de 1994 con el fin de apoyar los procesos misionales de Empresas Públicas de Neiva, dentro del desarrollo del Objeto Contractual del Contrato 062 de 2015.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando del demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
 (...)”

El Tribunal Administrativo de Antioquía en providencia del 02 de agosto de 2013², sostuvo “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSION DE RECABAR UN ENRIQUECIMIENTO INCAUSADO. (...) Con el fin de tener claridad respecto del término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y reclamar el pago de la indemnización en ejercicio del medio de control de reparación directa con pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa, es menester nuevamente ubicar el momento en el cual se constituyó el daño para el empobrecido ya que es a partir de allí cuando se empieza a correr el término de caducidad de la acción.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA celebró contrato de prestación de servicios No.062 de 2015 con la empresa STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA, cuyo objeto fue contratar la prestación de servicios de personal temporal en misión del nivel técnico, operativo, asistencial requerido por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., para el apoyo en procesos comerciales, administrativos y operativos de acuerdo a los postulados contemplados en la Ley 142 de 1994 fls 29-36.

De igual forma, el Contrato No.062 de 2015 se terminó de común acuerdo y de manera anticipada entre EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA; por lo que suscribieron Acta de liquidación de dicho contrato de prestación de servicios, indicando como fecha de terminación el 17 de diciembre de 2015 fls. 52-54.

Ahora bien, la parte actora en la demanda pretende el reconocimiento y pago de los días de prestación de servicios comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015; con ocasión al suministro de personal temporal para el apoyo de los procesos comerciales, administrativos y operativos contemplados en la Ley 142 de 1994 fl.20; aporta comprobantes de pago de liquidación a los trabajadores fl:58-147.

Finalmente, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA, suscribieron el contrato No.174 de 2015, con fecha de iniciación del 29 de diciembre de 2015 al 30 de enero de 2016 fl.56-57.

Expuesto lo anterior, es claro que el término de caducidad inicia el día 29 de diciembre de 2015, día siguiente a la cesación de la prestación de servicios por parte de STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA sin existir contrato que así lo previera; pues en esta fecha suscribió nuevo contrato (No.174 de 2015), por lo que la acción u omisión causante del daño ocurre de forma posterior al periodo en el que no se celebró contrato.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad se suspendió el 20 de diciembre de 2017; fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (ver folio 27); a esa fecha faltaban 9 días para que caducara el medio de control.

² Tribunal Administrativo de Antioquía, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, MEDELLÍN, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL TRECE (2013), Radicación 05001 33 33 016 2013 0034301.

El término de caducidad se reanuda el 27 de febrero de 2018, esto teniendo en cuenta que se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la respectiva constancia por parte de la Agencia del Ministerio Público el 26 de febrero de 2018 (ver folios 27 y 28); a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control, esto es 9 días, el cual venció el 6 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 7 de marzo de 2018, como claramente se ve en el sello de presentación personal de la Oficina Judicial visible a folio 171, es evidente que el medio de control de reparación directa se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.).
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FOLIO 171



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho. (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00113-00

Según constancia secretarial visible a folio 146, el Curador *Ad litem* del señor GERMAN ANDRÉS GARCIA GALINDO en el proceso de la referencia; no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, pese a que desde el 22 de enero de 2018 recibió la respectiva comunicación.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho procede a relevar al abogado MANUEL FLOR ROA del cargo y en consecuencia se designa como curador *ad litem*, a la doctora **JOSÉ WILLIAM SANCHEZ PLAZAS** quien puede ser localizada en la Calle 6 No. 7 A-13 de esta ciudad, teléfono 8717274.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00211 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00202 00

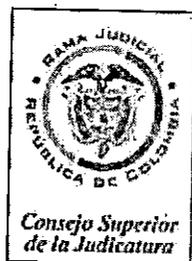
Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00244 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00242 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso, fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00188 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA, inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00155 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00167 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

ORIGEN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00165 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00068 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA, inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00177 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00217 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00218 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00245 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00254 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00270 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00221 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00083 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00080 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2014 00349 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00308 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandante y por el apoderado de la demandada ANAIS RENZA VALDERRAMA, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2013 00502 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por el apoderado del demandado HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00207 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

El 19 del mes de febrero de 2018 (fl. 42 y 43) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 18 de abril de 2018, el 22 de febrero de la presente anualidad, el apoderado demandante dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 55), el apoderado demandante Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, omitió arrimar memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial; motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.686.811 de Neiva y con tarjeta profesional No. 178.834 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETA.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIO S.A. EN CALIDAD DE vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguro social en liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 25 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada actora ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto el memorial hallado a folio 15 del presente cuaderno, por medio del cual se corrigen los errores advertidos en el auto de fecha 21 de marzo de 2017, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S. Nit. 830.053.630-9**, posea en la cuenta de ahorros No. 0122011107, del BANCO COLPATRIA de la Ciudad de Bogotá D.C.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **trescientos veinticuatro millones novecientos sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos \$324.961.875,00**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar a la que hace referencia el numeral segundo de la solicitud visible a folio 15 a 17 relativo al embargo de los créditos judiciales en donde funge como demandante el Instituto de Seguros Sociales, considera el despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, no funge como ejecutado dentro del presente asunto, en razón a lo indicado en la sentencia de

primera instancia fechada el 28 de septiembre de 2016 (fls.285 a 289 C. ejecución No.2), respecto a la continuidad de la ejecución única y exclusivamente contra la **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.**, siendo ello confirmado en la sentencia de segunda instancia emitida el 07 de marzo de 2018 (fls.87-88 C. de segunda instancia anexo); argumentos suficientes para establecer que resulta inadecuado ordenar el embargo de dichos créditos judiciales.

Una vez en firme el presente proveído, librese el oficio de medida cautelar dirigido al BANCO COLPATRIA de la Ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 27 DE ABRIL DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado No. 10 de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 04 DE MAYO DE 2018. El jueves 03 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 28, 29 de abril y 01 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2007-00320-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 25 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno principal de 106 folios y cuaderno proceso ordinario en un (01) cuadernos principal con 238 folios y un (01) cuaderno de gastos procesales. Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 70 a 72).

Se reconoce personería jurídica al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 y con Tarjeta Profesional No. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada UGPP, en los términos y fines del poder conferido (fls.79 a 81).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACION:	41001-33-33-002-2008-00125-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 25 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno principal de 105 folios. Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 72 a 74).

Se reconoce personería jurídica al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 y con Tarjeta Profesional No. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada UGPP, en los términos y fines del poder conferido (fls.78 a 80).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	FULVIA GARZON BEJARANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2010-00049-00

SECRETARÍA. Neiva, 25 de abril de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario correr traslado para alegar de conclusión. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia fechada el 17 de marzo de 2015, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el auto fechado el 23 de abril de 2012 (Fls.249 C. Ppal. No. 2), una vez vinculados y notificados en el presente trámite procesal a la Sociedad CSS Constructores S.A. como cesionaria del contrato de concesión No. 849/1995 suscrito inicialmente por el Consorcio Solarte Solarte, como también a la Sociedad Inmobiliaria la Ganadera en calidad de constructora del Conjunto Residencial Praderas de Amborco, tal y como se observa en la constancia secretarial visible a folio 452, y al no existir prueba alguna por practicar al vencer en silencio el término de contestación de la demanda concedido a las vinculadas, considera el despacho pertinente correr traslado a las partes para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se reconoce personería al abogado **SHEIBER CUENCA GALINDO**, con C.C. No. 79.691.049 Y T.P. No. 99.780 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.456).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NANCY SILVA TAMARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00017-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 26 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó providencia de segunda instancia. Va en un (01) cuaderno principal de con 135 folios, un (01) cuaderno copia con 121 folios, dos (02) cuadernos de segunda instancia anexos con 11, 28 folios. Provedi.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 19 a 21 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se confirmó parcialmente el auto de fecha 08 de junio de 2017 proferido por este despacho judicial, modificando y aprobando la liquidación del crédito efectuada en segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.